

REGLAMENTO (CE) Nº 2842/95 DE LA COMISIÓN
de 8 de diciembre de 1995

por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2700/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la prima en favor de los productores de carnes de ovino y caprino, en relación con la presentación de las solicitudes de prima de Suecia con cargo a la campaña de 1995

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1265/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2700/93 y por lo que respecta a las solicitudes de prima por oveja para la campaña de 1995, Suecia podrá autorizar a los productores que no hayan presentado solicitudes de prima en 1995 a presentar una solicitud con cargo a dicha campaña durante un nuevo período que determinará el mismo Estado miembro; no obstante, ese período no podrá ser posterior al fijado para la presentación de las solicitudes con cargo a la campaña de 1996.

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2700/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 279/94 ⁽⁴⁾, dispone que las solicitudes de prima deben presentar un período que fijará cada Estado miembro y que estará comprendido entre el 1 de noviembre anterior y el 30 de abril siguiente al comienzo de la campaña respecto a la cual se presenten; que en Suecia, por desconocimiento de las normas derivadas de su nueva situación como Estado miembro de la Unión Europea, varios productores han confundido la solicitud de derechos a prima por oveja con la propia solicitud de prima; que, por ello, esos productores no han presentado solicitudes de prima durante el período previsto para su presentación;

Artículo 2

Con respecto a los productores contemplados en el artículo 1 :

- el período de retención previsto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2700/93 será el aplicable a la campaña de 1995, y su cumplimiento se certificará con justificantes y con el registro de establos actualizado por el productor,
- Suecia adoptará medidas administrativas y de control suplementarias y las comunicará a la Comisión.

Considerando que es preciso admitir la inaplicación con carácter transitorio para la campaña de 1995 del apartado 2 del citado artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2700/93, para evitar que los productores suecos afectados sufran pérdidas desproporcionadas en relación con la omisión cometida y a condición de que se adopten determinadas medidas de control;

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2700/93, Suecia comunicará antes del 30 de abril de 1996 los datos referentes a todas las solicitudes de prima presentadas con cargo a la campaña de 1995, utilizando los impresos cuyo modelo figura en el Anexo de ese Reglamento.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 123 de 3. 6. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 99.

⁽⁴⁾ DO nº L 37 de 9. 2. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
